

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares. Trafalgar, 31.  
MADRID. Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. — Atrás-  
do, 1 peseta. — Suscripción:  
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

DOMINGO, 26 DE OCTUBRE DE 1941

NUM. 299

### SUMARIO

#### JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de octubre de 1941 por la que se concede al Presupuesto de gastos en vigor de la Sección segunda «Ministerio de Asuntos Exteriores», un crédito extraordinario de 30.000 pesetas, con destino a satisfacer los gastos ocasionados con motivo de la celebración en San Francisco el Grande de los funerales en sufragio del alma de D. Alfonso XIII.—Página 8333.

Otra de 17 de octubre de 1941 por la que se concede al presupuesto en vigor de la Sección segunda «Ministerio de Asuntos Exteriores», un crédito extraordinario de 6.913,38 pesetas para pago de atrasos por diferencias de sueldo a funcionarios números bises del Escalafón del Cuerpo técnico-administrativo.—Página 8333.

Otra de 17 de octubre de 1941 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.600.000 pesetas y se da nueva redacción al concepto noveno de la agrupación tercera «Ministerio de la Gobernación», del Presupuesto extraordinario en vigor, destinado a adquisiciones, instalaciones y obras de todas clases en edificios dependientes de la Dirección General del Turismo.—Página 8334.

Otra de 17 de octubre de 1941 por la que se establecen las bases a que ha de ajustarse el procedimiento de Tribunales de Honor.—Páginas 8334 a 8336.

Otra de 17 de octubre de 1941 por la que se dictan normas que faciliten la adopción de los acogidos en Casas de Expositos y otros establecimientos de beneficencia.—Páginas 8336 y 8337.

Otra de 17 de octubre de 1941 por la que se incluye la adquisición de edificios en el concepto primero de la agrupación duodécima «Ministerio de Hacienda», del Presupuesto extraordinario en vigor, destinado a construcciones y obras de ampliación, reconstrucción y grandes reparaciones en los edificios ocupados por el Ministerio y sus dependencias.—Página 8337.

Otra de 17 de octubre de 1941 sobre liquidación de siniestros en el Ramo de Accidentes Individuales, causados por la guerra y la revolución.—Págs. 8337 a 8340.

DECRETO de 25 de octubre de 1941 por el que se nombra Caballero de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas al Doctor Ernst Schlünder.—Página 8340.

Otro de 25 de octubre de 1941 por el que se nombran Caballeros de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a los señores Gert Abelbeck, Lutz Hassenpflug y Detley Ehlers.—Página 8340.

#### MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

LEY de 18 de octubre de 1941 por la que se da validez a la copia fotográfica del testamento ológrafo otorgado por José Antonio Primo de Rivera.—Página 8341.

#### SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 18 de octubre de 1941 por el que se declara de urgente construcción las obras de la Emisora Nacional de Radio.—Página 8342.

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 18 de octubre de 1941 por el que se reconoce como Corporación de Derecho Público el Sindicato Nacional de la Piel.—Páginas 8342 y 8343.

##### MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 18 de octubre de 1941 por el que se declara urgente la adquisición y obras en el Parque de Automóviles para Aviación en Cuart de Poblet (Valencia).—Página 8343.

Otro de 18 de octubre de 1941 por el que se declara de urgencia la adquisición de los terrenos elegidos en Morada (Granada) y las obras que en ellos han de ejecutarse.—Página 8343.

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 16 de octubre de 1941 por el que se nombra Presidente de la Audiencia Provincial de Lugo a don Luis Gil Mejuto, Magistrado de ascenso.—Página 8343.

Otro de 16 de octubre de 1941 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia Provincial de León a don Vicente González García, Fiscal provincial de entrada.—Páginas 8343 y 8344.

Otro de 16 de octubre de 1941 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia Territorial de Coruña a don Fernando Herce y Vales, Magistrado de ascenso.—Página 8344.

Otro de 16 de octubre de 1941 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia Provincial de Gerona a don Adolfo Serra Valentín, Magistrado de entrada.—Página 8344.

Otro de 16 de octubre de 1941 por el que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Francisco Ruz Diaz.—Página 8344.

Otro de 16 de octubre de 1941 sobre habilitación para el desempeño de Registros de la Propiedad a los Aspirantes menores de veinticinco años, ex combatientes.—Página 8344.

Tribunales de Honor

## MINISTERIO DE HACIENDA

- DECRETO de 17 de octubre de 1941 por el que se señalan las sanciones en que incurren los fabricantes, de aguardientes compuestos y licores y almacenistas de alcoholes destilados de mieles y melazas de la caña de azúcar con graduación hasta setenta y cinco grados centesimales, que los utilicen en usos distintos de la fabricación de aguardiente de caña y ron.—Págs. 8345 y 8346.
- Otro de 17 de octubre de 1941 por el que se prohíbe a los vendedores al detall de achicoria y demás sustancias con que se imite el café y el té, tener en sus establecimientos paquetes abiertos de estos productos, en curso de expedición, y estableciendo la penalidad mínima para los casos de infracción de este impuesto.—Página 8346.
- Otro de 17 de octubre de 1941 por el que adiciona la Disposición octava de los vigentes Aranceles de Aduanas con un apartado por el que se establece un derecho reducido a un cupo anual de tableros de madera indígena contrachapados, originarios y procedentes de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea.—Páginas 8346 y 8347.
- Otro de 17 de octubre de 1941 por el que se nombra Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, por ascenso, a don Ricardo Tejero Alvarez-Mon. Página 8347.
- Otro de 17 de octubre de 1941 por el que se nombra Jefe superior de Administración, en comisión, a don Ladislao Montes Moreno.—Página 8347.
- DECRETOS de 17 de octubre de 1941 por los que se nombran Delegados de Hacienda de las provincias de Burgos, Guadalajara y Logroño a los señores que se mencionan.—Página 8347.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

- DECRETO de 26 de septiembre de 1941 por el que se aprueba la construcción del edificio destinado a Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.—Página 8348.
- DECRETOS de 13 de octubre de 1941 por los que se asciende a Consejeros Inspectores generales del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a los señores que se citan.—Página 8348.
- DECRETO de 13 de octubre de 1941 por el que se asciende a Presidente de Sección del Consejo Agronómico a don Matias A. Enrique Carballo Diaz.—Páginas 8348 y 8349.
- Otro de 18 de octubre de 1941 por el que se reglamenta el régimen de oposiciones a Inspecciones Municipales Veterinarias.—Página 8349.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- DECRETO de 16 de octubre de 1941 por el que se declara Monumento Histórico-artístico el conjunto constituido por el palacio, la iglesia y las dos plazas inmediatas del pueblo Nuevo Baztán.—Páginas 8349 y 8350.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- DECRETO de 16 de octubre de 1941 por el que se declaran urgentes las obras del Canal del Bajo Guadalquivir.—Páginas 8350 y 8351.
- Otro de 16 de octubre de 1941 por el que se aprueban definitivamente el primero y segundo proyectos, reformados, de las «Obras de dragado provisional para utilización de los muelles» del puerto de Burriana.—Página 8351.

- DECRETO de 16 de octubre de 1941 por el que se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar de este Ministerio, don Félix Rodríguez Rojas.—Página 8351.
- DECRETOS de 16 de octubre de 1941 por los que se nombran, por ascenso, en turno de elección, Jefes superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar de este Ministerio, a los señores que se expresan.—Páginas 8351 y 8352.
- Otros de 16 de octubre de 1941 por los que se nombran, en ascenso de escala, Presidentes de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a los señores que se mencionan.—Página 8352.
- Otros de 16 de octubre de 1941 por los que se nombran, en ascenso de escala, Consejeros Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a los señores que se citan.—Páginas 8352 y 8353.

## MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 23 de octubre de 1941 por la que se recuerda a todos los Departamentos ministeriales la necesidad de dar cumplimiento dentro del año actual a lo dispuesto en la Ley de 9 de marzo de 1940.—Página 8353.
- Otra de 18 de octubre de 1941 por la que se autoriza a los Delegados y Subdelegados de Hacienda en cada provincia para que puedan conceder se prorratee por trimestres el pago del impuesto correspondiente al alumbrado de fábricas y talleres que reciban por un solo contador la energía eléctrica destinada tanto al alumbrado como a otros usos.—Páginas 8353 y 8354.
- Otra de 18 de octubre de 1941 por la que se declara la forma en que deben satisfacer el impuesto de Alumbrado los Ayuntamientos que sean a la vez consumidores del fluido que produzcan así como las fábricas y talleres que utilicen un solo contador para la energía eléctrica destinada al alumbrado y a otros usos distintos.—Páginas 8354 y 8355.

## ADMINISTRACION CENTRAL

- GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación. — (Correos.—Sección cuarta.—Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata de la conducción diaria del correo a caballo entre la Oficina del Ramo en Puente Almuhey y Prioro.—Página 8355.
- HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se citan.—Página 8355.
- Anunciando el extravío de la inscripción del concepto de Propios que se cita.—Página 8355.
- EDUCACION NACIONAL.—Junta de Compras.—Anuncio autorizando a los Centros provinciales para adquirir directamente el material inventariable que les precise durante el actual ejercicio económico.—Página 8355.
- OBRAS PUBLICAS.—Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Logroño.—Primera convocatoria que ha de servir de base a la formación de la relación de Aspirantes a cubrir once plazas de Camineros Peones vacantes en la actualidad y las que se produzcan hasta la terminación de los ejercicios, más veinte de Aspirantes a ingreso, en total treinta y una.—Página 8356.
- ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales y Administración de Justicia.—Páginas 3895 a 3900.

# JEFATURA DEL ESTADO

**LEY DE 17 DE OCTUBRE DE 1941 por la que se concede al Presupuesto de gastos en vigor de la Sección segunda «Ministerio de Asuntos Exteriores», un crédito extraordinario de 30.000 pesetas, con destino a satisfacer los gastos ocasionados con motivo de la celebración en San Francisco el Grande de los funerales en sufragio del alma de D. Alfonso XIII.**

Dispuesta por el Gobierno, como fiel intérprete de la voluntad nacional, que expresaba así su dolor ante la desaparición del que fué Soberano de todos los españoles, la celebración en tres de marzo último de unos solemnes funerales en sufragio del alma de D. Alfonso XIII, se han ocasionado gastos cuyo importe ha de sufragar el Estado, sin que para ello cuente con la previa existencia de los oportunos créditos presupuestos.

Resulta precisa, en estas condiciones, la habilitación de un crédito extraordinario, con cuya concesión se han mostrado conforme cuantos Organismos han emitido dictamen en el expediente al efecto instruido. En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de treinta mil pesetas, aplicado a la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Asuntos Exteriores», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo adicional, con destino a satisfacer los gastos ocasionados con motivo de la celebración en San Francisco el Grande de los funerales en sufragio del alma de D. Alfonso XIII.

**Artículo segundo.**—El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE OCTUBRE DE 1941 por la que se concede al presupuesto en vigor de la Sección segunda «Ministerio de Asuntos Exteriores», un crédito extraordinario de 6.913,38 pesetas para pago de atrasos por diferencias de sueldo a funcionarios números bis del Escalafón del Cuerpo técnico-administrativo.**

La efectividad de lo dispuesto en el Decreto de primero de agosto próximo pasado, sobre ascenso de los funcionarios del Cuerpo administrativo del Ministerio de Asuntos Exteriores con número bis en sus escalafones, exige la habilitación de un crédito extraordinario que permita abonar a los mismos devengos producidos por ascensos anteriores al mes de julio del año actual.

En el expediente instruido para fijar la cuantía de los mencionados recursos y la procedencia de su concesión, constan los informes favorables al efecto exigidos por la legislación en vigor.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de seis mil novecientas trece pesetas con treinta y ocho céntimos imputable a la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales «Ministerio de Asuntos Exteriores, capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo primero «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría», concepto adicional, con destino al pago de atrasos por diferencia de sueldo a funcionarios números bis del Escalafón del Cuerpo técnico-administrativo.

**Artículo segundo.**—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE OCTUBRE DE 1941 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.600.000 pesetas y se da nueva redacción al concepto noveno de la agrupación tercera «Ministerio de la Gobernación», del presupuesto extraordinario en vigor, destinado a adquisiciones, instalaciones y obras de todas clases en edificios dependientes de la Dirección General del Turismo.**

Apreciada en el crédito figurado en el presupuesto extraordinario en vigor con destino a obras en los edificios dependientes de la Dirección General del Turismo una notable insuficiencia de cuantía y contenido que impide el que con cargo al mismo puedan atenderse las obras que es preciso realizar a fin de dotar al País de la Red de paradores que las exigencias turísticas demandan y en el afán de llevar a cabo su construcción o reparación, cuando menos en la forma paulatina que las actuales circunstancias imponen, se ha instruido un expediente de modificación y suplementación de crédito, en el que constan cuantos informes favorables exige su concesión.

Y fundado en tales consideraciones, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de un millón seiscientos mil pesetas al figurado en el concepto noveno, agrupación tercera «Ministerio de la Gobernación» del presupuesto extraordinario en vigor que, en lo sucesivo, quedará redactado como sigue: «Para adquisiciones, instalaciones y obras de todas clases en los paradores, albergues, hosterías y edificios de la Dirección General del Turismo».

**Artículo segundo.**—El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE OCTUBRE DE 1941 por la que se establecen las Bases a que ha de ajustarse el procedimiento de Tribunales de Honor.**

Al reanudar, terminada nuestra Gloriosa Cruzada, su actividad normal los diferentes Cuerpos y Organismos del Estado, se creyó preciso restablecer la vigencia de las disposiciones relativas a los Tribunales de Honor que se consideraron siempre medio eficaz para mantener el prestigio de aquellas colectividades, y que fueron derogadas expresamente por la Constitución republicana. Obedeciendo a dicha necesidad se han dictado varios Decretos que afectan a diversos Cuerpos, pero estimando que esta materia por referirse a los mismos principios de orientación debe tener una regulación uniforme en lo que sea común, quedando a las previsiones reglamentarias lo que sea peculiar de cada caso, se ha redactado la presente Ley de Bases para que sea la norma general de establecimiento de los Tribunales de Honor, sin perjuicio de que para su aplicación a cada Cuerpo se dicten los Reglamentos oportunos.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Base primera.**—Materia justiciable.

Se establece el procedimiento de Tribunales de Honor para conocer y sancionar los actos deshonorosos cometidos por individuos pertenecientes a colectividades civiles que les hagan desmerecer en el concepto público e indignos de desempeñar las funciones que les están atribuidas y causen el desprestigio del Cuerpo u organismo a que pertenezcan.

Estos Tribunales de Honor por su especial naturaleza son compatibles con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciado por el mismo hecho aunque revista caracteres de delito.

**Base segunda.**—Incoación del procedimiento.

La formación de Tribunal de Honor puede ser acordada:

- a) Por iniciativa de la Autoridad superior que reglamentariamente se determine del organismo o Cuerpo a que pertenezca el inculpaado.
- b) Por acuerdo de la misma Autoridad a demanda o denuncia concreta y fundada de un número no inferior

a diez miembros del Cuerpo u organismo a que pertenezca el enjuiciado, que sean de la misma o superior clase y categoría de éste.

En la disposición que acuerde la formación de Tribunal de Honor se fijarán los plazos de elección de los componentes del Tribunal, lugar en que ha de funcionar éste y término durante el cual haya de tener lugar su actuación y dictar la resolución procedente.

**Base tercera.**—Organismo juzgador.

El Tribunal de Honor habrá de estar formado por siete miembros designados por sorteo que pertenezcan a la misma clase y categoría que el enjuiciado, pero, con números anteriores en su escala. Si el enjuiciado fuere el primero de ella o no hubiere delante de él número suficiente para formar el Tribunal se completará éste con los pertenecientes a la escala inmediatamente superior. Si se trata de plaza única en su escala o del funcionario de superior categoría absoluta en su Cuerpo o de que no se pudiesen reunir los siete funcionarios idóneos para constituir el Tribunal designará el Ministro directamente los miembros del mismo procurando que la designación recaiga en funcionarios de las categorías más similares a la del enjuiciado. No podrán formar parte del Tribunal de Honor los que tengan nota desfavorable en su expediente. Presidirá el que tenga en el Cuerpo u organismo de que se trate número más bajo de los elegidos y en caso de números dobles, el de más edad. Actuará de Secretario el Vocal más joven.

El Tribunal de Honor habrá de reunirse en la población en que el inculcado tenga su residencia oficial o en aquella en que se supongan cometidos los hechos objeto del procedimiento.

Los miembros elegidos del Tribunal podrán ser recusados por causa de parentesco, amistad íntima o enemistad manifiesta o por tener interés personal.

Comprobada la causa de recusación se elegirá el Vocal que haya de sustituir al recusado. Por la condición especial del Tribunal de Honor, el cargo de Vocal del mismo es irrenunciable y ha de desempeñarse forzosamente, considerándose acto de servicio, pero podrá estimarse la abstención del elegido fundada en las mismas causas de la recusación que, si previa información no resultasen comprobadas, darán lugar a corrección disciplinaria por comisión de falta grave.

El procedimiento ante el Tribunal de Honor será sencillo, con audiencia del inculcado o su representante aceptado por el Tribunal, el cual en una reunión previa determinará el plazo en que debe dictarse el fallo; entrega y contestación de pliego de cargos, práctica de las pruebas que se declaren pertinentes de las propuestas por el inculcado o su representante o por el mismo Tribunal y resolución favorable o adversa adoptada con arreglo a conciencia y honor por mayoría de votos sin que sea permitido a ningún Vocal abstenerse de votar en sentido concreto.

De las actuaciones del Tribunal se levantarán actas por duplicado autorizadas por el Presidente y el Secretario, salvo el acta referente a la absolución o condena que será firmada por todos los miembros del Tribunal.

Un ejemplar de cada una de estas actas se remitirá a la oficina donde radique el expediente personal del interesado para su unión a aquél y el otro ejemplar, con la certificación de la propuesta del Tribunal, se elevará a la Autoridad que acordó la formación del Tribunal de Honor para su cumplimiento.

Se mantendrá el más prudente sigilo en todas estas actuaciones y su tramitación.

**Base cuarta.**—Clases de resoluciones.

Las resoluciones que puede adoptar el Tribunal de Honor respecto del inculcado serán:

- a) Absolución.
- b) Separación total del servicio conservando el derecho a la pensión que por el tiempo de sus servicios le correspondiere a la fecha de la separación.

**Base quinta.**—Firmeza de las resoluciones.

Las resoluciones de los Tribunales de Honor son inapelables sin que tampoco quepa contra ellas el recurso contencioso-administrativo. Las que sean absolutorias serán cumplidas en el más breve plazo, levantándose las suspensiones impuestas, ordenándose el abono de haberes dejados de percibir y reintegrando a su destino al interesado.

Respecto de las resoluciones que acuerden la separación del inculcado, se remitirá el expediente formado por las actas del Tribunal al Consejo de Estado, para que este Alto Cuerpo emita en el plazo más breve posible informe relativo a haberse cumplido sin quebrantamiento de forma los preceptos establecidos para esta clase de procedimiento especial.

Si se informara que no ha existido el referido quebrantamiento de forma, se dictarán seguidamente las disposiciones necesarias para ejecutar el acuerdo recaído.

Si por el contrario se acusase alguna infracción en el procedimiento, se dictará resolución anulando lo actuado desde que exista el quebrantamiento y ordenando la formación de nuevo Tribunal de Honor.

**Base adicional.**—Todos los Reglamentos que se dicten en aplicación de esta Ley deberán ajustarse a lo establecido en estas Bases, quedando derogadas las disposiciones que sobre Tribunales de Honor para funcionarios civiles se han dictado hasta la fecha en cuanto se opongan a las mismas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE OCTUBRE DE 1941 por la que se dictan normas que faciliten la adopción de los acogidos en Casas de Expósitos y otros establecimientos de beneficencia.**

Las normas sobre adopción contenidas en el capítulo quinto, título séptimo, libro primero del Código Civil, no han satisfecho en la práctica el propósito de suplir los vínculos paterno-filiales fundados en la generación, respecto de los seres más desvalidos e inocentes, abandonados en el torno de una Casa de Expósitos o recogidos en otros establecimientos de beneficencia.

Respecto de ellos es muy frecuente el prohijamiento, que, casi siempre, crea lazos de verdadera afección familiar, que ligan perdurablemente al prohijado con sus prohijantes, sin que, por las dificultades procesales, se constituya un verdadero estado jurídico dentro de las normas que para la adopción señalan las disposiciones vigentes; y así llega un día en que, al tenerse que acreditar, por razón de estudios o del matrimonio del acogido, su filiación verdadera, se quiebran y destrozan violentamente las ilusiones nacidas de dicho afecto, engendrado por su convivencia con los que tenía por padres, al descubrir su origen turbio y deshonesto.

Parece, por ello, conforme al espíritu de protección al débil, que inspira nuestro Glorioso Alzamiento, corregir tan grave deficiencia de la legislación civil, y en su consecuencia,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Los acogidos en Casas de Expósitos y establecimientos benéficos, cuya tutela corresponde a la Administración de los mismos, con arreglo al artículo trescientos tres del Código Civil, podrán ser adoptados por personas idóneas a juicio de aquélla.

**Artículo segundo.**—El expediente de adopción se tramitará exclusivamente por la Administración del establecimiento benéfico en que se encuentre el presunto adoptado, y se limitará a averiguar la moralidad y honradez del adoptante o adoptantes y a oír al adoptado, si fuese mayor de catorce años, así como a sus parientes naturales más próximos, si fueren conocidos.

**Artículo tercero.**—El expediente será elevado a la aprobación del Juez de Primera Instancia competente, quien, previa audiencia del Ministerio Fiscal, y si encuentra cumplidos los trámites del artículo anterior, lo aprobará mediante providencia, que habrá de dictar en el término máximo de los ocho días siguientes a la recepción del expediente, ordenando el otorgamiento de la correspondiente escritura pública, que suscribirán los que soliciten la adopción y el Presidente de la Diputación provincial de quien dependa el establecimiento en que se encuentre el adoptado, o la persona en que aquél delegue.

Si el Juez observare algún defecto en la tramitación del expediente, lo devolverá en igual término de ocho días a la Administración del establecimiento de su procedencia, para que el defecto se corrija.

**Artículo cuarto.**—La escritura de adopción se anotará en el respectivo Registro Civil, expresándose todos los extremos y circunstancias que se deduzcan de la misma.

Las certificaciones ulteriores y la inscripción de la escritura sólo expresarán el nombre y apellidos del adoptado y de su adoptante o adoptantes.

**Artículo quinto.**—La Administración del establecimiento benéfico correspondiente quedará obligada a vigilar la conducta del adoptante hasta la mayor edad del adoptado, pudiendo, en su caso, dejar sin efecto la adopción.

Los padres naturales del adoptado tendrán también derecho a impugnar la adopción o a dejarla sin efecto, en el caso de que deseen recuperar su hijo, solicitándolo así, previa la debida justificación y garantías, de la Administración del establecimiento benéfico de donde proceda el adoptado.

Este será, además, oído antes de resolver, si fuere mayor de catorce años.

*Artículo sexto.*—Los adoptados con arreglo a los preceptos de esta Ley adquirirán todos los derechos establecidos en los artículos ciento setenta y cinco, ciento setenta y seis, ciento setenta y siete y ciento ochenta del Código Civil, y los adoptantes, los del artículo ciento setenta y cinco, debiendo, además, reunir las condiciones del ciento setenta y tres y alcanzándoles las prohibiciones del ciento setenta y cuatro del propio Código.

*Artículo séptimo.*—Ninguno de los funcionarios que intervengan en estos procedimientos percibirá derecho ni retribución alguna por su intervención, extendiéndose todas las diligencias y escritura en papel de sello de oficio.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

---

**LEY DE 17 DE OCTUBRE DE 1941 por la que se incluye la adquisición de edificios en el concepto primero de la agrupación duodécima «Ministerio de Hacienda», del presupuesto extraordinario en vigor, destinado a construcciones y obras de ampliación, reconstrucción y grandes reparaciones en los edificios ocupados por el Ministerio y sus dependencias.**

La creación de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Hacienda y el incremento que, a virtud del régimen de trabajo intensivo aprobado para la Dirección General de la Contribución sobre la Renta, viene experimentando el Registro de Rentas y Patrimonios, exigen la rápida habilitación de locales en que instalar el segundo de estos Centros, finalidad que no podría ser lograda con la urgencia que el caso requiere si se procediera a la construcción de un nuevo edificio, como se previó al formar y aprobar el presupuesto extraordinario en vigor.

Y a fin de obviar esta dificultad mediante la adquisición de un edificio adecuado a los servicios a instalar, sin que ello implique la autorización de nuevos créditos o la ampliación de los existentes, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

*Artículo único.*—Se modifica la actual expresión del concepto primero de la agrupación duodécima, «Ministerio de Hacienda», del Presupuesto extraordinario en vigor, que quedará redactado como sigue, sin variación alguna en su dotación: «Para nuevas construcciones, adquisición de edificios y obras de ampliación, reconstrucción y grandes reparaciones en el ocupado por el Ministerio o en los destinados a Delegaciones de Hacienda y en los que por cualquier otro concepto pertenezcan a la misma».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

---

**LEY DE 17 DE OCTUBRE DE 1941 sobre liquidación de Siniestros en el Ramo de Accidentes individuales causados por la guerra y la revolución.**

Las disposiciones legales recientes han resuelto los problemas derivados de la Guerra de Liberación Nacional en los Ramos de Seguros de Vida y Motín. Falta resolver los correspondientes al Ramo de Accidentes Individuales, cuyas características especiales exijan detenidos estudios. Ultimados éstos, procede establecer las normas por las que dichos siniestros deberán regirse, en lo que afecta a su liquidación y pago.

En su virtud,

**DISPONGO :**

*Artículo primero.*—Se consideran rehabilitados y en plena vigencia hasta el primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, todos los contratos de Seguros de Accidentes Individuales que hubiesen sido incumplidos por los asegurados por causas ajenas a su voluntad en el período comprendido entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y la fecha antes indicada. Se entenderá que el asegurado se apartó voluntariamente del contrato, sólo en el caso de manifestación escrita indubitable. Las obligaciones de los contratantes se adaptarán a las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo segundo.**—Los siniestros ordinarios ocurridos en el Ramo de Accidentes Individuales entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y la Victoria, que hubieran sido ya objeto de liquidación y pago, lo serán conforme a las siguientes normas:

a) Si se trata de contratos cuyo siniestro se ha producido en el período cubierto por primas satisfechas antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis o después de esa fecha en moneda nacional, se abonará la indemnización íntegra con la deducción señalada por el artículo noveno de la presente Ley.

Esto mismo se observará cuando el asegurado acredite de manera fehaciente el hecho de haber intentado pagar la prima en moneda nacional sin ser aceptada por la Compañía.

b) Si se trata de contratos cuyo siniestro se ha producido en período cubierto por primas devengadas en moneda roja, la indemnización que haya de abonarse se reducirá de acuerdo con el artículo doce de la Ley de Desbloqueo y con la detracción señalada por el artículo noveno de esta Ley.

**Artículo tercero.**—Quedan obligadas las Compañías aseguradoras de esta clase de riesgos, al pago de las indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta primero de abril de mil novecientos treinta y nueve que afecten a las víctimas de la guerra y la revolución marxista, en las condiciones que establece el artículo anterior y con arreglo a las siguientes normas:

a) Los correspondientes a pólizas con cláusulas o apéndices especiales que cubran riesgos de guerra o revolución, se liquidarán por la totalidad del capital asegurado, previas las deducciones señaladas en el artículo anterior.

b) Los correspondientes a pólizas ordinarias se liquidarán por el sesenta por ciento del capital asegurado.

**Artículo cuarto.**—Las primas devengadas y no satisfechas en esta clase de seguros, correspondientes al período de tiempo comprendido entre el dieciocho de julio y la Victoria, serán pagadas a los aseguradores dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, aplicando a sus respectivos vencimientos, cuando proceda, los coeficientes establecidos en el artículo doce de la Ley de Desbloqueo.

**Artículo quinto.**—Las obligaciones de los asegurados vencidas a partir de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, serán satisfechas conforme a los términos de la póliza y recíprocamente podrán exigir el cumplimiento por las Compañías de los derechos dimanados de dichas pólizas.

**Artículo sexto.**—A los efectos de esta Ley y para la liquidación de los siniestros comprendidos en el artículo tercero de la misma, se crea un Consorcio de Compensación de Accidentes Individuales, con plena personalidad jurídica y capacidad para el cumplimiento de sus fines.

**Artículo séptimo.**—El Consorcio de Compensación a que se refiere el artículo anterior, estará regido por un Comité compuesto por el Director general de Seguros, como Presidente; dos aseguradores designados por el Sindicato Nacional del Seguro y dos asegurados por la Junta Consultiva de Seguros; un Interventor nombrado por el Interventor general de la Administración del Estado, y como Secretario, el de la Junta Consultiva de Seguros.

**Artículo octavo.**—Corresponde al Consorcio, conocer y resolver sobre cuantas cuestiones se promuevan en orden a la aplicación de los artículos segundo, tercero, cuarto, noveno, décimo y undécimo, así como la buena observancia de dichos preceptos.

Los ingresos a favor del Consorcio se efectuarán directamente por los aseguradores en el Banco de España, en una cuenta corriente de efectivo titulada «Consorcio de Accidentes Individuales», de la que no podrá disponerse más que mediante talones suscritos por el Presidente y el Interventor del Consorcio.

Los gastos del Consorcio se fijarán por el Comité del mismo, de acuerdo con sus necesidades, y serán atendidos con cargo a sus ingresos propios.

**Artículo noveno.**—Para hacer frente a la carga que representa el pago de los siniestros ordenado por el artículo tercero de esta Ley, el Consorcio de Compensación dispondrá de los siguientes recursos:

a) Las Compañías aseguradoras de esta clase de riesgos ingresarán en el Consorcio, como contribución propia al pago de estos siniestros, en el plazo de un mes a partir de la publicación de esta Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el diez por ciento de las reclamaciones que tuvieren pendientes de pago con arreglo a los estados enviados por aquéllas a la Dirección General de Seguros.

El importe del expresado diez por ciento será revisable por el Consorcio en función de la cifra que representen las indemnizaciones aprobadas por el mismo a cada Compañía.



b) El diez por ciento de las cantidades que se liquiden a los asegurados, por consecuencia de esta Ley, como contribución a la supersiniestralidad producida.

c) Percibirá de las Compañías interesadas la diferencia entre las reservas de riesgos en curso constituídas o que debieran constituirse para el ejercicio de mil novecientos treinta y seis y los siguientes hasta mil novecientos treinta y nueve inclusive, y los siniestros satisfechos desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, cuando la indicada diferencia se hubiere producido.

d) Las Compañías ingresarán asimismo las primas cobradas durante el período expresado en el apartado anterior y debidas por los asegurados, conforme al artículo cuarto de esta Ley, así como el importe de aquellas que fueron percibidas con posterioridad a la finalización de la guerra, correspondientes a ese mismo período.

e) El importe que resulte del recargo de un diez por ciento sobre las primas comerciales a cobrar en el futuro por esta clase de riesgos, que será ingresado mensualmente por las Compañías interesadas.

**Artículo décimo.**—Para facilitar la liquidación inmediata de las indemnizaciones que se producen como consecuencia de esta Ley, el Consorcio de Compensación utilizará las cantidades que deberán entregarle las Entidades aseguradoras de todas clases como inversión de sus reservas matemáticas o de riesgos en curso, y depósitos legales, estatutarios o de inscripción, extendiendo como justificante de las sumas recibidas «Certificados de Reservas». Estos Certificados de Reservas tendrán naturaleza similar a las inversiones que con carácter de obligatorias hacen las Compañías, modificándose en este sentido las disposiciones vigentes; devengarán el interés anual del cuatro por ciento libre de impuestos presentes y futuros, a partir de su emisión por el Consorcio, y serán reembolsables por reducciones proporcionales a las aportaciones de cada Entidad y en función de las disponibilidades existentes en el Consorcio, una vez liquidada la totalidad de la carga.

El pago de intereses y reembolso de estos Certificados estará garantizado por el recargo señalado en el apartado e) del artículo noveno.

En el caso que fuese preciso movilizar las reservas constituídas por una Compañía, los Certificados que posea serán readquiridos por el Consorcio aplicando a dicho fin, con carácter preferente, la recaudación del recargo establecido como garantía.

**Artículo undécimo.**—Las Compañías aseguradoras remitirán al Consorcio de Compensación los expedientes de siniestros comprendidos en el artículo tercero de la presente Ley. Dichos expedientes serán revisados por el Consorcio y una vez aprobados por el mismo, serán devueltos a los aseguradores para su pago. Contra la presentación de los correspondientes recibos de finiquito, el Consorcio hará efectivo a los aseguradores el importe de los mismos.

**Artículo duodécimo.**—El derecho a percibir indemnizaciones por siniestros ocurridos en pólizas que cubran el riesgo de Accidentes Individuales podrá ejercitarse por los beneficiarios que ya no lo hubieran efectuado, solicitando documentalmente de las Entidades aseguradoras los pagos pertinentes, dentro del plazo de treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Este plazo podrá ser ampliado por la Dirección General de Seguros cuando los interesados residan en el extranjero.

La Administración se reserva el derecho de investigar los casos en que los beneficiarios, por circunstancias especiales, no hubieran presentado su reclamación en el plazo oportuno, y resolver en definitiva.

**Artículo decimotercero.**—Los plazos establecidos en la Ley y Reglamento vigentes del impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes para la presentación a la liquidación de las pólizas de Seguros de Accidentes Individuales comprendidas en esta Ley, estarán abiertos durante todo el ejercicio de mil novecientos cuarenta y dos, sin perjuicio de que las Compañías se abstengan de realizar pago alguno a los beneficiarios, en tanto se justifique por éstos el pago de impuesto.

Cuando las pólizas en cuestión estuvieren ya presentadas a la fecha de la promulgación de esta Ley, pero pendientes de liquidación, los contribuyentes podrán optar entre la devolución del documento para acogerse al precedente párrafo o la liquidación del mismo sin multa ni intereses de demora.

**Artículo decimocuarto.**—Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales que proceda, las acciones u omisiones que impliquen culpa o dolo de las Compañías aseguradoras en el cumplimiento de la presente Ley, serán castigadas administrativamente con la imposición de multa por el Ministerio de Hacienda, hasta el límite de cien mil pesetas por acción u omisión.

Se atribuyen a la Dirección General de Seguros plenas facultades inspectoras sobre los aseguradores, respecto al cumplimiento de este texto legal.

**Artículo décimoquinto.**—Las discrepancias que surjan en la aplicación de la presente Ley, entre los asegurados o beneficiarios, de una parte, y las Entidades aseguradoras, de otra, se someterán al Tribunal Arbitral de Seguros, instituido en el artículo décimo de la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, quien entenderá en las mismas con idéntica competencia y condiciones que le atribuye la referida Ley.

**Artículo décimosexto.**—Las actuaciones judiciales no terminadas por resolución firme que correspondan a litigios en que se ventilen indemnizaciones de las reguladas por la presente Ley, se suspenderán en el estado en que se encuentren y se remitirán dentro del plazo de quince días, a contar de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a la Dirección General de Seguros, correspondiendo a cada parte satisfacer las costas causadas a su respectiva instancia. Recibidos los autos, la Dirección General de Seguros dará a las partes un plazo de treinta días hábiles, para que por sí mismas resuelvan la cuestión con arreglo a las normas establecidas en esta Ley. De no lograrse acuerdo, pasarán los autos al Tribunal Arbitral para que entienda en los mismos.

**Artículo décimoséptimo.**—Quedan excluidos de las disposiciones de este texto legal los siniestros correspondientes a pólizas de Seguros complementarios de los contratados sobre la Vida Humana, así como los que hayan producido incapacidades temporales.

**Artículo décimoctavo.**—Se autoriza al Ministro de Hacienda para aplicar total o parcialmente la presente Ley, con las variantes necesarias, a las Mutualidades de Seguros que cubran el riesgo de Accidentes Individuales, sean puras o a prima fija.

Por dicho Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en este texto, que entrará en vigor el día de su promulgación, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid el día diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 25 de octubre de 1941 por el que se nombra Caballero de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas al Doctor Ernst Schlünder.**

En atención a los méritos que concurren en el Doctor Ernst Schlünder, Coronel de la Juventud Hitleriana.

Vengo en nombrarle Caballero de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas, otorgándole la Encomienda número ciento ochenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 25 de octubre de 1941 por el que se nombran Caballeros de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a los señores Gert Abelbeck, Lutz Hassenpflug y Detley Ehlers.**

En atención a los méritos que concurren en los señores

- 1.—Gert Abelbeck, Teniente Coronel de la Juventud Hitleriana.
- 2.—Lutz Hassenpflug, Teniente Coronel de la Juventud Hitleriana.
- 3.—Detley Ehlers, Capitán de la Juventud Hitleriana.

Vengo en nombrarles Caballeros de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas, otorgándoles la Encomienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

# MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

**LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1941 por la que se da validez a la copia fotográfica del testamento ológrafo otorgado por José Antonio Primo de Rivera.**

José Antonio Primo de Rivera y Sáenz de Heredia otorgó testamento ológrafo en la Prisión de Alicante, donde estaba recluido y la mayor parte del tiempo incomunicado, el dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis, dos días antes de ser fusilado, como jefe de la Falange, por su amor a Dios y a España.

En el testamento no sólo se contienen disposiciones de carácter privado, sino que también figuran declaraciones políticas, que, como aquéllas, ponen de manifiesto no sólo su espíritu cristiano y católico, sino también su genial y profundo sentido histórico nacional.

Sus familiares han promovido las diligencias que el Código Civil prescribe para la protocolización de los testamentos ológrafos, impulsados sólo por móviles puramente patrióticos y fraternales, porque los herederos instituidos en el testamento—los cuatro hermanos del causante—son las personas a quienes correspondería la herencia por ministerio de la Ley, en el caso de no surtir efecto el testamento ológrafo; y, además, con la protocolización resultará afecto el caudal relicto a cargas impuestas por el testador, que no tendrían reflejo alguno en un auto de declaración de herederos abintestato.

Teniendo en cuenta que fué sustraído el testamento original y que de éste únicamente se conservan copias fotográficas, es necesario salvar el obstáculo derivado de las vigentes normas legales en relación con un caso no regulado por el legislador.

Con tal finalidad se dicta esta Ley, por la cual se concede a la reproducción fotográfica del testamento ológrafo de José Antonio Primo de Rivera la misma fuerza que al testamento original, ya que si hubiera tenido eficacia la expresión de su última voluntad ante testigos, según prescribe el artículo setecientos del Código Civil, aun manifestada verbalmente, sin necesidad de haber escrito nada el otorgante, mayor prueba de dicha voluntad es la fotocopia de su testamento, escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgó.

De este modo se consigue el justificado y doble efecto de satisfacer el natural anhelo sentido por los hermanos de José Antonio de que la fe pública judicial y extrajudicial autentifiquen su postrera voluntad y de revestir con todas las formalidades legales un testamento cuyo valor y significación políticos son evidentes.

En su virtud,

## DISPONGO:

*Artículo primero.*—La copia fotográfica del testamento ológrafo otorgado por José Antonio Primo de Rivera en la Prisión de Alicante, en dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis, presentada con el escrito inicial de las diligencias judiciales para su protocolización, tendrá la misma eficacia que el original a todos los efectos legales.

*Artículo segundo.*—Las declaraciones de los testigos, relativas, con arreglo a lo establecido en el Código Civil, a que no abrigan duda racional en cuanto a que el testamento que se fotografió fué escrito y firmado por José Antonio Primo de Rivera, se harán a base del examen de la citada copia.

La misma regla se aplicará en el caso de que el Juez considere imprescindible el cotejo pericial de letras.

*Artículo tercero.*—En el auto acordando la protocolización y en la respectiva acta notarial se hará referencia a la presente Ley, que regirá desde el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

# SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

**DECRETO de 18 de octubre de 1941 por el que se declara, de urgente construcción, las obras de la Emisora Nacional de Radio.**

Iniciados los trabajos preparatorios y auxiliares para la construcción e instalación de una Emisora Nacional de onda media en terrenos del término municipal de Arganda del Rey y considerándose necesaria la rápida terminación de dichas obras para dotar a España de los servicios de radiodifusión que las exigencias actuales imponen, a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

*Artículo único.*—A los efectos de la Ley de siete de

octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre tramitación abreviada de los expedientes de expropiación forzosa, se declaran de urgente construcción las obras de instalación de una Emisora de onda media iniciada en terrenos de la Dhesa «La Isla», del término municipal de Arganda del Rey.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general  
del Movimiento,

JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 18 de octubre de 1941 por el que se reconoce como Corporación de Derecho Público el Sindicato Nacional de la Piel.**

En cumplimiento del artículo undécimo de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro Secretario General del Partido y del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

*Artículo primero.*—Queda reconocido a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como Corporación de Derecho Público, el Sindicato Nacional de la Piel, de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuyos Estatutos han sido aprobados por el Mando Nacional del Movimiento.

*Artículo segundo.*—De acuerdo con las Leyes de veintidós de enero, tres de mayo y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, el Sindicato Nacional de la Piel es la única organización con personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses de la producción en los sectores hasta hoy incluidos en la competencia de la Rama de la Suela y de la Vaqueta, adscrita a la Comisión Reguladora de Industrias Químicas, y demás actividades económicas propias de la competencia de aquel Sindicato Nacional, con arreglo a lo establecido en el artículo ... de la Ley de veintidós de

junio de mil novecientos cuarenta y uno, sobre clasificación de Sindicatos.

*Artículo tercero.*—Son funciones del Sindicato Nacional de la Piel todas las que le están atribuidas por el artículo dieciocho de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, en la forma que determinan sus Estatutos.

El Ministro de Industria y Comercio, y cualquier otro, puede delegar en el Sindicato Nacional de la Piel las funciones que fueran convenientes para la resolución de los problemas económicos que entren en la esfera de acción de dicho Sindicato.

*Artículo cuarto.*—En virtud de lo dispuesto en la Ley de tres de mayo de mil novecientos cuarenta, la Rama de la Suela y de la Vaqueta resignará en este Sindicato todas las actividades propias del mismo a que se refieren las materias y funciones que comprenden los artículos segundo y tercero de este Decreto, quedando disuelta, de acuerdo con dicha Ley, la mencionada Rama y cesando en el ejercicio directo de las operaciones comerciales que venía realizando.

Asimismo, con la publicación de este Decreto se dará efectivo cumplimiento, en la esfera de competencia del Sindicato Nacional de la Piel, al apartado segundo de la disposición transitoria de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

*Artículo quinto.*—La relación del Sindicato Nacional de la Piel con el Ministerio de Industria y Comercio se establecerá a través de la Secretaría General Técnica de éste, la que a estos fines, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de tres de mayo de mil novecientos cuarenta, establecerá el oportuno órgano de enlace, cuyo titular será el representante del Ministerio de Industria

y Comercio en aquel Sindicato, a los efectos del artículo décimotercero de la Ley de Bases de la Organización Sindical de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

*Artículo sexto.*—El Sindicato Nacional de la Piel deberá hacerse cargo de todas las funciones expresadas en el artículo de este Decreto, en el plazo máximo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

*Artículo séptimo.*—El Ministro Secretario General del Partido y el Ministro de Industria y Comercio quedan autorizados para dictar las disposiciones oportunas, a los fines del presente Decreto, quedando derogadas cuantas se opongan al cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO de 18 de octubre de 1941 por el que se declara urgente la adquisición y obras en el Parque de Automóviles para Aviación en Cuart de Poblet (Valencia).**

La instalación del Parque de Automóviles de la Tercera Región Aérea pudiera llevarse a cabo en ventajosas condiciones mediante la adquisición de los terrenos que en Cuart de Poblet (Valencia) ocupó con análogo fin el Ejército rojo, y realizando luego en ellos y en las instalaciones existentes algunas obras de adaptación y de perfeccionamiento. Las ventajas que ello ofrece aconsejan que sean declaradas de urgencia la adquisición de aquellos terrenos, las obras que han de realizarse y la instalación, con carácter definitivo, de aquel Parque.

En su virtud, y a los efectos indicados en el artículo primero de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

*Artículo único.*—Se declara urgente la adquisición de los terrenos elegidos por el Estado Mayor del Aire en Cuart de Poblet (Valencia) para emplazamiento del Parque de Automóviles de la Tercera Región Aérea, así como las obras que en ellos, con tal fin, han de realizarse.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JUAN VIGON SUERODIAZ

**DECRETO de 18 de octubre de 1941 por el que se declara de urgencia la adquisición de los terrenos elegidos en Moreda (Granada) y las obras que en ellos han de ejecutarse.**

La posibilidad de utilizar, con los fines propuestos por los Organismos competentes, terrenos situados en el término de Moreda (Granada), exige la declaración de urgencia, tanto de su adquisición, como de la ejecución de las obras que en ellos han de llevarse a cabo.

En su virtud, y a los efectos indicados en el artículo primero de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

*Artículo único.*—Se declaran de urgencia la adquisición de los terrenos elegidos en el término de Moreda (Granada) y las obras que en ellos han de ejecutarse.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JUAN VIGON SUERODIAZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 16 de octubre de 1941 por el que se nombra Presidente de la Audiencia Provincial de Lugo a don Luis Gil Mejuto, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

*Vengo en nombrar* Presidente de la Audiencia Provincial de Lugo a don Luis Gil Mejuto, Magistrado de ascenso, que desempeña su cargo en la Audiencia de Coruña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN BILBAO EGUIA

**DECRETO de 16 de octubre de 1941 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia Provincial de León a don Vicente González García, Fiscal Provincial de entrada.**

A propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

*Nombro* Fiscal de la Audiencia Provincial de León a

don Vicente González García, que es Fiscal Provincial de entrada en la Audiencia Provincial de Salamanca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN BILBAO EGUIA

**DECRETO de 16 de octubre de 1941 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia Territorial de Coruña a don Fernando Hecce y Vales, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro Magistrado de la Audiencia Territorial de Coruña a don Fernando Hecce y Vales, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia de Oviedo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN BILBAO EGUIA

**DECRETO de 16 de octubre de 1941 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia Provincial de Gerona a don Adolfo Serra Valentin, Magistrado de entrada.**

A propuesta del Ministro de Justicia, y en aplicación de la Ley de los de marzo de mil novecientos treinta y nueve,

Nombro Magistrado de la Audiencia Provincial de Gerona a don Adolfo Serra Valentin, Magistrado de entrada, que sirve su cargo en la Audiencia de Jaén.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN BILBAO EGUIA

**DECRETO de 16 de octubre de 1941 por el que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Francisco Ruz Díaz.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y nueve del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 33 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en declarar en situación de excedencia voluntaria a don Francisco Ruz Díaz, Fiscal Provincial de entrada, que desempeña el cargo de Teniente Fiscal en la Audiencia Provincial de Córdoba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Ma-

dríd, a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN BILBAO EGUIA

**DECRETO de 16 de octubre de 1941 sobre habilitación para el desempeño de Registros de la Propiedad a los Aspirantes menores de veinticinco años, ex combatientes.**

Para una inmediata colocación, conveniente para el servicio público, de los Aspirantes al Cuerpo de Registradores de la Propiedad según el orden en que éste ha quedado constituido, se tropieza con la limitación establecida en el artículo doscientos noventa y ocho de la Ley Hipotecaria y su concordante cuatrocientos veintidós del Reglamento respecto a una edad mínima que todavía no han cumplido algunos de dichos Aspirantes ex combatientes.

A fin de salvar dicha dificultad de momento, es oportuno arbitrar un procedimiento que, dejando a salvo los principios administrativos que regulan el Escalafón, provea a la necesidad expuesta y recompense el mérito excepcional de quienes lucharon por la Patria.

En su virtud,

**DISPONGO:**

*Artículo primero.*—Los actuales Aspirantes al Cuerpo de Registradores de la Propiedad, menores de veinticinco años, que tengan la condición de ex combatientes, podrán tomar parte en los concursos de ingreso que se anuncien por la Dirección General de los Registros y del Notariado, a partir de la publicación de este Decreto, y ser habilitados para el desempeño de los Registros que reglamentariamente les correspondan; pero la posesión concedida a los mismos carecerá de todo otro efecto administrativo, que el de atribuirles derechos pasivos, hasta la fecha en que cumplan los veinticinco años, que será la que determine su antigüedad en el Escalafón.

*Artículo segundo.*—Dichos Aspirantes menores de veinticinco años, habilitados para el desempeño de Registros, quedan sujetos a la prestación de la fianza correspondiente y a las restantes obligaciones generales de los Registradores de la Propiedad.

Dado en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN BILBAO EGUIA

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 17 de octubre de 1941 por el que se señalan las sanciones en que incurren los fabricantes de aguardientes compuestos y licores y almacenistas de alcoholes destilados de mieles y melazas de la caña de azúcar con graduación hasta setenta y cinco grados centesimales, que los utilicen en usos distintos de la fabricación de aguardiente de caña y ron.**

El artículo tercero de la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos veinte dispone a los efectos tributarios que se considerará como alcohol y aguardiente vínico el aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar, cuya graduación no exceda de setenta y cinco grados centesimales y que se destile en fábricas especialmente habilitadas.

Dicha asimilación ha sido mantenida por la regla séptima del apartado a) del artículo único de la Ley de cuatro de junio de mil novecientos treinta y cinco, disponiendo la regla tercera del apartado c) de la misma Ley, que los alcoholes destilados de mieles y melazas de la caña de azúcar con una graduación hasta setenta y cinco grados centesimales, habrán de emplearse únicamente en la fabricación del aguardiente de caña y ron.

Este precepto legal no es siempre observado por los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, quedando en muchos casos incumplido, derivándose de este incumplimiento un beneficio para aquéllos, que puede servir de base a una posible competencia ilícita, sin que la Administración que debe velar por la estricta aplicación del régimen especial de fabricación de aguardientes de caña y su empleo en forma reglamentaria para el uso a que dicho régimen autoriza exclusivamente, pueda corregirlo por no existir una penalidad taxativa para los infractores.

Por otra parte se viene observando que, los fabricantes de aguardientes de caña en régimen especial autorizado, realizan expediciones de dicho producto, especialmente en partidas inferiores a quinientos litros, a receptores que no son fabricantes de aguardientes compuestos y licores y que, por tanto, no tienen capacidad legal para recibir dicho aguardiente de caña de setenta y cinco grados centesimales.

Para corregir esta anomalía es preciso modificar el Decreto de veinte de abril de mil novecientos treinta y cuatro, en su parte referente al artículo ciento treinta del Reglamento de esta Renta, ampliando la obligación impuesta a los fabricantes y almacenistas de toda clase de alcoholes a inquirir de los compradores el uso a que se destina el alcohol, cualquiera que sea la cuantía de la expedición.

En su consecuencia, teniendo en cuenta las razones

apuntadas que recomiendan la adopción de medidas que determinen las debidas garantías para los intereses del Tesoro,

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo primero.**—Se adiciona al artículo ciento setenta y cinco del vigente Reglamento de la Renta del Alcohol, de cuatro de octubre de mil novecientos veinticuatro, un apartado con el número diecisiete, redactado en la siguiente forma:

«Diecisiete.—Los fabricantes y almacenistas comprendidos en algunos de los casos que siguen:

A) Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que a los alcoholes procedentes de la destilación de mieles y melazas de la caña de azúcar hasta setenta y cinco grados centesimales que reciban en sus fábricas, den un empleo distinto al de la fabricación del aguardiente de caña y ron, para el que únicamente están autorizados por la regla tercera del apartado C) de la Ley de cuatro de junio de mil novecientos treinta y cinco.

B) Los fabricantes de aguardiente de caña y los almacenistas de toda clase de alcoholes que realicen expediciones de dicho producto para uso distinto al de fábricas de aguardientes compuestos y licores, tomándose como referencia los antecedentes comerciales y las indicaciones de destino consignadas en las guías y vendís.

Para determinar el importe de la penalidad en los casos citados, se tomará como base para los derechos defraudados la diferencia entre el impuesto liquidado a dichos alcoholes y el correspondiente al de melazas.»

**Artículo segundo.**—La adición hecha al final del artículo ciento treinta del vigente Reglamento de la Renta del Alcohol por el Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, quedará modificada en la siguiente forma:

«Los fabricantes y almacenistas de toda clase de alcoholes deberán exigir de sus compradores en el momento del pedido y cualquiera que sea la cuantía adquirida, que manifiesten por escrito el uso a que el alcohol se destina, a fin de consignar en las correspondientes guías o vendís, que aquél sale para alguno de los destinos siguientes:

Usos industriales, fabricación de compuestos y licores, fabricación de mistelas o encabezamiento de vinos, haciéndose constar cuando el alcohol se destine al encabezamiento de vinos o a la fabricación de mistelas la circunstancia de si es para consumo interior o para la exportación.

Los fabricantes y almacenistas citados conservarán los pedidos de sus clientes por lo menos durante dos años a disposición de la Inspección de esta Renta.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 17 de octubre de 1941 por el que se prohíbe a los vendedores al detall de achicoria y demás substancias con que se limite el café y el té, tener en sus establecimientos paquetes abiertos de estos productos, en curso de expedición, y estableciendo la penalidad mínima para los casos de infracción de este impuesto.**

La autorización concedida en el artículo treinta y cuatro del vigente Reglamento para la administración del impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y molida y las demás substancias con que se limita el café y el té, permitiendo a los comerciantes detallistas de dichos artículos tener abierto un paquete en curso de expedición, se hallaba justificada cuanto el peso de los paquetes no podía ser inferior reglamentariamente a cien gramos, ya que ello dificultaba su adquisición por consumidores modestos.

Dictada la Orden ministerial de tres de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, admitiendo la elaboración y circulación de sucedáneos de café cuyo peso no exceda de cincuenta y cinco gramos, mediante la imposición de precintas con rotulación hasta dicho peso y con precio actual de quince céntimos, puede fácilmente suprimirse la autorización a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio alguno para el consumidor y para el detallista, y con beneficio evidente para esta renta, ya que de esta forma podrá perseguirse la elaboración clandestina de los citados productos que se viene observando en la actualidad.

Por otra parte las sanciones establecidas reglamentariamente para estas infracciones, cuando se trata de pequeñas aprehensiones, resultan prácticamente ineficaces, por ser reducida su cuantía, y ello aconseja señalar una sanción mínima, modificando en este sentido el actual Reglamento.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

**Artículo primero.**—Queda derogada la facultad concedida por el artículo veintitrés del vigente Reglamento para la administración del impuesto sobre la fabricación de achicoria tostada y molida y demás substancias con que se limita el café y el té, aprobado por Real Decreto de dos de agosto de mil novecientos veintitrés, a los detallistas de estos productos, para tener en sus establecimientos un paquete abierto de los mismos, en curso de expedición.

**Artículo segundo.**—Se adiciona al artículo cincuenta

y seis del citado Reglamento el caso número diez, con la siguiente redacción:

«Décimo. La penalidad mínima que habrá de imponerse, por faltas de defraudación del referido impuesto, será la multa de 250 pesetas, siempre que el importe de los derechos defraudados no lleve consigo la imposición de una penalidad superior.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 17 de octubre de 1941 por el que se adiciona la disposición octava de los vigentes Aranceles de Aduanas con un apartado por el que se establece un derecho reducido a un cupo anual de tableros de madera indígenas contrachapeados, originarios y procedentes de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea.**

La producción maderera de nuestras Posesiones del Golfo de Guinea, industrializada en el propio territorio colonial mediante la fabricación de tableros contrachapeados, reclama atención adecuada a fin de posibilitar la concurrencia de esta manufactura al mercado peninsular, sin por ello perjudicar el desenvolvimiento normal de éste, cuya producción habitual no llega a cubrir las necesidades actuales del consumo que se intensifica progresivamente.

Conviene armonizar el desenvolvimiento de ambas producciones similares en términos de coordinación que, sin establecer competencia entre las mismas, evite la efectiva exclusión que resultaría para la fabricación colonial de tableros contrachapeados, de continuar sosteniendo para ésta el régimen de importación que actualmente determina la estricta aplicación del que está establecido con carácter general por los preceptos contenidos en la Disposición octava de los vigentes Aranceles de Aduanas.

A tales efectos, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

**Artículo único.**—A partir de la publicación del presente Decreto, el texto de la Disposición octava de los vigentes Aranceles de Aduanas, reguladora del comercio de la Península y Baleares con nuestros puertos francos del Norte de Africa, Zona de Protectorado de España en Marruecos y Posesiones españolas de Africa, se considerará adicionado con un nuevo apartado número de orden ocho bis, redactado en los siguientes términos:

«Ocho bis.—Los tableros de madera fina u ordinaria, contrachapeados, tarifados en la partida ciento diecisiete de los vigentes Aranceles de Aduanas, adeudarán



un derecho de treinta y cinco pesetas oro por cien kilogramos cuando, siendo originarios y procedentes de los territorios españoles del Golfo de Guinea, se importen en la Península o Islas Baleares en expediciones que conjunta o separadamente no excedan en su totalidad del cupo máximo anual de mil quinientas toneladas, equivalentes al número aproximado de trescientos mil tableros del tipo usual de dos por un metros, con grueso de cuatro milímetros. Las importaciones que excedan del cupo indicado quedarán sometidas al régimen general que preceptivamente les corresponda.

Para disfrutar del expresado beneficio arancelario, será preciso que a cada expedición acompañe un certificado expedido por el Consejo de Vecinos o por la Cámara Agrícola y Forestal, según se trate de la isla o del continente, en cuyo documento, visado por la Autoridad que ejerza la función aduanera, se hará constar que, tanto la materia prima empleada como la manufactura, son de origen y procedencia de las explotaciones forestales y factorías enclavadas en los expresados territorios y que la carga se ha efectuado en puerto de los mismos con destino a la Península o Islas Baleares.»

Dado en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 17 de octubre de 1941 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, por ascenso, a don Ricardo Tejero Alvarez-Mon.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** en ascenso, con efectividad de veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, con destino de Administrador de la Aduana de Almería, a don Ricardo Tejero Alvarez-Mon, que es Jefe de Administración de primera clase del expresado Cuerpo en el citado cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 17 de octubre de 1941 por el que se nombra Jefe superior de Administración, en comisión, a don Ladislao Montes Moreno.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro**, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración,

en comisión, del Cuerpo General de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día nueve de septiembre próximo pasado, adscrito a la Dirección general del Tesoro público, a don Ladislao Montes Moreno, que es Jefe de Administración de primera clase del mismo Cuerpo, afecto a la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETOS de 17 de octubre de 1941 por los que se nombran Delegados de Hacienda de las provincias de Burgos, Guadalajara y Logroño a los señores que se mencionan.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro**, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Burgos a don Enrique Fernández y González, que desempeña igual cargo en la de Logroño.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo once del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara a don Clodoaldo Serna y Puerto, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda pública, Diplomado de Inspección, adscrito a la Delegación de Hacienda en la de Albacete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro**, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Logroño a don Valeriano Pérez Flores Estrada, que desempeña igual cargo en la de Guadalajara.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 26 de septiembre de 1941 por el que se aprueba la construcción del edificio destinado a Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.**

Tramitado por el Ministerio de Agricultura el expediente de habilitación de créditos para la construcción del edificio destinado a Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, en lugar de las reparaciones anteriormente aprobadas, por resultar la nueva construcción más conveniente a los intereses económicos y técnicos, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el proyecto para la construcción del edificio destinado a Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias emplazado en la parcela concedida por el Patrimonio Nacional en el Monte «El Pardo», por un presupuesto de tres millones cuatrocientas noventa y siete mil pesetas con treinta y ocho céntimos.

**Artículo segundo.**—A ese fin se destinarán los dos créditos de un millón doscientas setenta y siete mil trescientas diecisiete pesetas con setenta céntimos y ochocientas sesenta y siete mil seiscientas cincuenta pesetas, que, en Consejo de Ministros de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, se autorizaron con cargo a la partida de la Agrupación novena, Concepto tercero de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, prorrogando y ampliando el presupuesto ordinario. Así como el de quinientas mil pesetas aprobado con cargo a los beneficios del Servicio Nacional del Trigo.

El Ministro de Hacienda habilitará los créditos necesarios para completar la totalidad del presupuesto a medida que lo consientan las consignaciones de los Presupuestos del Estado.

**Artículo tercero.**—La ejecución de las obras será por administración, pudiendo destajarse, mediante concursillos, la realización de unidades de obra, cuando, a juicio del Director del Instituto, pueda producir alguna mejora de precios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA  
Y SAENZ DE HEREDIA

**DECRETOS de 13 de octubre de 1941 por los que se asciende a Consejeros inspectores generales del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a los señores que se citan.**

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, una plaza de Consejero inspector general, por reforma de plantilla en cumplimiento de la Ley de primero de agosto de mil novecientos treinta y cinco, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don José Cruz Lapazarán Beristain, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA  
Y SAENZ DE HEREDIA

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, una plaza de Consejero inspector general, por ascenso de don Matías A. Enrique Carballo Díaz, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Juan de la Cruz Soler Márquez, Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA  
Y SAENZ DE HEREDIA

**DECRETO de 13 de octubre de 1941 por el que asciende a Presidente de Sección del Consejo Agronómico don Matías A. Enrique Carballo Díaz.**

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos una plaza de Presidente de Sección del Consejo Agronómico, por jubilación del que la ocupaba, don Tomás Alfonso Lozano González, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Matías A. Enrique Carballo Díaz, Consejero Inspector General del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA  
Y SAENZ DE HEREDIA

**DECRETO de 18 de octubre de 1941 por el que se reglamenta el régimen de oposiciones a Inspecciones Municipales Veterinarias.**

Determinando el artículo veinte del Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios la forma en que deben efectuarse las oposiciones a este Cuerpo, cuando los Ayuntamientos respectivos opten por este medio de selección para cubrir las vacantes, y teniendo en cuenta que la normal aplicación de la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve no sería del todo eficaz dispersando estas oposiciones en cada una de las provincias, ya que así dificultaría la debida proporcionalidad que dicha Ley establece a los beneficiarios, mutilados, ex combatientes, ex cautivos; en atención asimismo a los desplazamientos a que se verían obligados los opositores y el escalonamiento forzado de las convocatorias para facilitar la concurrencia de los aspirantes, con el retraso que para la normalización de la vida municipal implicaría, y, por último, el hecho evidente de la conveniencia de aumentar el medio selectivo de la oposición como el más eficaz, aconsejan modificar, en parte, los artículos del referido Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios en lo que a este aspecto se refiere; y, en su consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Primero.**—Se proveerán por oposición todas las plazas vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios que existan en los Ayuntamientos y cuya dotación sea igual o superior a cuatro mil pesetas, o aquellas otras en que, aún siendo inferior, se trate de plazas de nueva entrada con escalafón organizado y ascensos automáticos cuyas categorías superiores alcancen sueldos de más de cuatro mil pesetas.

**Segundo.**—Para la justa, normal y eficaz aplicación de la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, sobre reserva del ochenta por ciento de plazas a los beneficiarios de la misma, las oposiciones se centralizarán en Madrid, en lugar de efectuarse en las provincias respectivas.

**Tercero.**—Para concurrir a las oposiciones será requisito indispensable pertenecer al Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

**Cuarto.**—El programa, ejercicios, Tribunales y cuantas normas sean precisas formular para la ce-

lebración de dichas oposiciones, se dictarán por el Ministerio de Agricultura.

Dado en Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA  
Y SAENZ DE HEREDIA

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 16 de octubre de 1941 por el que se declara Monumento Histórico-artístico el conjunto constituido por el palacio, la iglesia y las dos plazas inmediatas del pueblo Nuevo Baztán.**

Existen en el pueblo del Nuevo Baztán el palacio, iglesia y granja construidos para don Juan de Goyeneche por el Arquitecto don José de Churriguera, en los primeros años del siglo XVIII. Este conjunto es en nuestra Península un caso histórico singular, aunque empresa de colonización interior similar a tantas otras en la colonización española de las Américas, pero trazada aquí con magnificencia arquitectónica e inicial grandiosidad. En el palacio y la parroquia hay un churriguerismo sobrio y amplio, y por tanto grato de ver y siempre concebido y dibujado con talento, con acierto, y hasta con la nota de emoción que cabe en las mismas creaciones arquitectónicas. Es, pues, digno este recinto de que el Estado tome a su cargo su conservación.

En consecuencia, y vistos los informes favorables de la Dirección General de Arquitectura, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara Monumento Histórico-artístico el conjunto constituido por el palacio, la iglesia y las dos plazas inmediatas, la delantera de la fuente y la posterior cerrada, existentes en el pueblo Nuevo Baztán.

**Artículo segundo.**—El propietario o propietarios y usuarios de este conjunto quedan obligados a la más estricta observancia de los preceptos contenidos en las Leyes del Tesoro Artístico y Municipal.

**Artículo tercero.**—El citado conjunto estará en lo sucesivo bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 16 de octubre de 1941 por el que se declaran urgentes las obras del Canal del Bajo Guadalquivir.

Por Orden ministerial de veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, fué aprobado el «Proyecto de Canal del Bajo Guadalquivir», Sección quinta, Trozo segundo, por su presupuesto de ejecución por contrata de nueve millones seiscientas treinta y dos mil trescientas cuarenta y tres pesetas con sesenta y tres céntimos.

En trece del presente mes, la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno solicita que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se conceda la construcción de las obras del mencionado proyecto al Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas.

Teniendo presente que las obras de los trozos primero y segundo de la Sección sexta del Canal del Bajo Guadalquivir, que son la continuación de las de la Sección quinta, las está ejecutando dicho Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas bajo la dirección de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, y que, por lo tanto, dicho Servicio está en condiciones de ejecutar también las del nuevo proyecto en idénticas condiciones;

A propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declaran urgentes, a los efectos de la aplicación de la Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, las obras del Canal del Bajo Guadalquivir, Sección quinta, Trozo segundo.

**Artículo segundo.**—En el convenio que para la realización de estas obras tiene que establecerse entre la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones, que, inspiradas en la práctica ya adquirida en casos análogos, serán de aplicación a todas

las obras que actualmente se ejecutan por el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas:

a) No obstante el carácter de la obra, por administración, con que se realizarán estos trabajos, para evitar duplicidad de Contabilidad, que originaría una complicación en su administración, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir abonará la obra ejecutada mediante relaciones valoradas y certificaciones mensuales, que redactará el Ingeniero de dicha Confederación encargado de las obras, firmando el representante de Colonias Penitenciarias Militarizadas la conformidad en las relaciones valoradas. Estas relaciones valoradas se harán con los precios del presupuesto de ejecución material y en la certificación se le agregará el uno por ciento de imprevistos y el nueve por ciento de beneficio industrial, con objeto de que con este diez por ciento pueda atender el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas al establecimiento de campamentos, organización sanitaria que éstos requieran, y a la adquisición de los medios auxiliares necesarios para los trabajos. El seis por ciento restante se ingresará en la Caja de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, para aplicarlo a los conceptos de dirección y administración de la obra, conforme a la distribución que apruebe el Ministerio de Obras Públicas, informado por los Servicios.

b) Con objeto de ayudar al Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas al establecimiento de sus campamentos y adquisición de medios auxiliares para la puesta en marcha de las obras, podrá el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, y previa petición del Servicio de Colonias Penitenciarias, otorgar adelantos mediante certificaciones a buena cuenta hasta el límite máximo de un once por ciento del presupuesto de ejecución material, que se irá descontando en las certificaciones sucesivas.

**Artículo tercero.**—Si por circunstancias especiales la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y el Servicio de Colonias Penitenciarias estuvieran de acuerdo en que procede la modificación de los precios, sea aumentándolos o reduciéndolos, ya que al realizarse las obras en la forma propuesta no se pretende obtener beneficio de ningún género, podrán proponer, para su resolución, al Ministro de Obras Públicas, la modificación de estos precios unitarios, con objeto de que resulten más convenientes al coste de las obras.

**Artículo cuarto.**—Dado el carácter especial del Servicio de Colonias Penitenciarias, que se encarga de la realización de estos trabajos, los créditos para estas obras, así como las certificaciones que se expidan, estarán sometidas a los mismos descuentos que las demás obras que realiza el Minis-

terio de Obras Públicas por el sistema de administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 16 de octubre de 1941 por el que se aprueban definitivamente el primero y segundo proyectos reformados de las «Obras de dragado provisional para utilización de los muelles» del puerto de Burriana.**

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas, relativo a la aprobación definitiva del primero y segundo proyectos reformados de las «Obras de dragado provisional para utilización de los muelles» en el puerto de Burriana, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se aprueban definitivamente el primero y segundo proyectos reformados de las «Obras de dragado provisional para utilización de los muelles» del puerto de Burriana, por sus presupuestos de ejecución por contrata de un millón ochocientas dos mil ciento veinte pesetas con cincuenta y cinco céntimos y dos millones doscientas treinta y nueve mil ochocientas dieciocho pesetas con setenta y un céntimos, que representan unos adicionales de trescientas setenta y ocho mil quinientas veinticuatro pesetas con treinta y tres céntimos y cuatrocientas treinta y siete mil seiscientos noventa y ocho pesetas con dieciséis céntimos, respectivamente.

**Artículo segundo.**—Los importes íntegros de los adicionales anteriores se distribuyen ambos en dos anualidades, de las cuales las correspondientes al actual ejercicio económico por importes de setenta mil pesetas para el primer proyecto reformado y doscientas mil pesetas para el segundo, son imputables al Capítulo tercero, Artículo quinto, Grupo octavo, Concepto segundo del Presupuesto de gastos vigente para el Ministerio de Obras Públicas; y las segundas anualidades correspondientes al año de mil novecientos cuarenta y dos, por importes de trescientas ocho mil quinientas veinticuatro pesetas con veintitrés céntimos y doscientas treinta y siete mil seiscientos noventa y ocho pesetas con dieciséis céntimos, lo serán a los créditos que en su día correspondan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 16 de octubre de 1941 por el que se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar de este Ministerio, don Félix Rodríguez Rojas.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y en el Reglamento para su ejecución, de veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

**Artículo único.**—Se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de Obras Públicas, don Félix Rodríguez Rojas, que cumplió la edad reglamentaria el día siete del corriente mes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETOS de 16 de octubre de 1941 por los que se nombra por ascenso, en turno de elección, Jefes superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar de este Ministerio a los señores que se expresan.**

Vacante una plaza de Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de Obras Públicas, por jubilación de don Félix Rodríguez Rojas, que cumplió la edad reglamentaria el día siete del corriente mes; de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y uno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

**Artículo único.**—Se nombra por ascenso, en turno de elección, Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de Obras Públicas, a don Manuel Orueta Arriero, Jefe de Administración Civil de primera cla-

se del Canal de Isabel II, con antigüedad de ocho del corriente mes y sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas, que será satisfecho con cargo a los gastos de explotación del referido Canal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

Vacante una plaza de Jefe superior de Administración Civil en la plantilla del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de Obras Públicas, por ascenso de don Manuel Orueta Arriero, quien continúa adscrito a los Servicios del Canal de Isabel II: de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y uno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se nombra por ascenso, en turno de elección, Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de Obras Públicas, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de ocho del corriente mes, a don Felicísimo Gallego y Sánchez-Cueto, Jefe de Administración Civil de primera clase de la Secretaría del citado Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETOS de 16 de octubre de 1941 por los que se nombran, en ascenso de escala, Presidentes de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a los señores que se mencionan.**

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Presidente de Sección, por haber sido nombrado Presidente del Consejo de Obras Públicas don Carlos Escolar Aragón, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don José Nicolás de Salas y Salas, Consejero Inspector del referido Cuerpo, que se halla en la situación de excedente forzoso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Presidente de Sección, por continuar en la situación de excedente forzoso don José Nicolás de Salas y Salas, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don Angel Soriano Escudero, Consejero Inspector del referido Cuerpo, que se halla en la situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Presidente de Sección, por continuar en la situación de supernumerario don Angel Soriano Escudero, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don José Herbella Zobel, Consejero Inspector del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETOS de 16 de octubre de 1941 por los que se nombran, en ascenso de escala, Consejeros Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a los señores que se citan.**

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector, por pase a la situación de supernumerario de don Juan Barceló Marco, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don José Molero Levenfeld, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector, por ascenso de don José Herbella Zobel, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don Miguel Romero de Tejada, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector, por jubilación de don Juan González Piedra, a propuesta del Ministro de

Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don Rafael Benjumea Burin, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo, que se halla en situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector, por continuar supernumerario don Rafael Benjumea Burin, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don Francisco Castellón Ortega, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de octubre de 1941 por la que se recuerda a todos los Departamentos ministeriales la necesidad de dar cumplimiento, dentro del año actual, a lo dispuesto en la Ley de 9 de marzo de 1940.

Ilmo. Sr.: La Ley de 9 de marzo de 1940 señaló un procedimiento excepcional para el pago de las obligaciones atrasadas procedentes de la etapa de guerra, y la Orden de este Ministerio de 18 de noviembre del mismo año, marcó el término de la prescripción extintiva que autorizaba el artículo octavo de aquélla, pero prorrogada después la vigencia de la misma, han podido seguirse reconociendo y liquidando por los Departamentos ministeriales todas las obligaciones reclamadas en tiempo hábil y que estaban por ello prescritas; mas próxima a finalizar la vigencia de la citada prórroga se hace preciso recordar a todos los Departamentos ministeriales la ineludible necesidad de que dentro del año actual esté terminado el reconocimiento y liquidación de las obligaciones no prescritas, y que deban satisfacerse

con cargo a los créditos que la Ley antes citada otorga.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de octubre de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmos. Sres. ....

ORDEN de 18 de octubre de 1941 por la que se autoriza a los Delegados y Subdelegados de Hacienda en cada provincia para que puedan conceder se prorratee por trimestres el pago del impuesto correspondiente al alumbrado de fábricas y talleres que reciban por un solo contador la energía eléctrica destinada tanto al alumbrado como a otros usos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don José Agell Agell como Director y en representación de la «Sociedad Anónima Fibras Artificiales», domiciliada en Barcelona, en la que manifiesta que desde la instalación de su fábrica de rayón en Blanes de la provincia de Gerona, ha venido celebrando conciertos con la Hacienda para el pago del impuesto sobre alumbrado, satisfaciendo su importe en plazos trimestrales, pero que con motivo de la implantación de la nueva contribución de Usos y Consumos en el presente año, ha tenido que declarar

el consumo correspondiente al anterior, teniendo que satisfacer por el impuesto la importante cuota anual de pesetas 30.845,75. Cantidad que no suponiendo beneficio alguno en relación a los demás contribuyentes, supone un perjuicio al tenerla que abonar por anticipado en lugar de hacerlo a medida que se realice el consumo, por todo lo cual solicita se autorice a dicha Sociedad para ingresar la cuota anual del impuesto por trimestres vencidos en lugar de hacerlo de una sola vez.

Vistos la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, Orden ministerial de 18 de febrero de 1941, el Reglamento vigente de la Inspección de Hacienda y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso;

Considerando que disponiendo la Orden de 18 de febrero de 1941, que en el caso de la entidad solicitante se satisfaga el impuesto que grava el fluido eléctrico consumido en alumbrado cada año, tomando por base el consumo efectuado en el anterior, para lo que habrá de presentarse la oportuna declaración en el primer mes de cada año, por lo cual no puede dentro del espíritu y de la letra de la mencionada disposición acceder a lo solicitado de pagar el impuesto por trimestres vencidos, sin razón alguna que lo

aconseje, puesto que el perjuicio que se alega de tener que abonar el importe del impuesto de una sola vez puede solventarse siempre que se autorice a la Delegación de Hacienda para conceder pueda cuartearse su pago por trimestres cuando las circunstancias lo aconsejen y siempre que su cobro ofrezca las debidas garantías a la Administración debidamente asegurado;

Consideran que debe darse a los contribuyentes facilidades para el cumplimiento de sus deberes fiscales siempre que no se perjudiquen los intereses del Tesoro por lo que puede concederse con carácter general se permita ingresar el impuesto de que se trata, prorrateando su importe entre los cuatro trimestres del ejercicio económico,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos se ha servido disponer con carácter general que en los casos a que se refiere la disposición quinta de la Orden ministerial de 18 de febrero de 1941 puedan los Delegados y Subdelegados de Hacienda, cuando lo estimen equitativo conceder que el ingreso del impuesto de alumbrado que según la mencionada disposición deberá efectuarse de una vez en el mes de enero de cada año se prorratee en los cuatro trimestres del mismo, siempre que su cobro ofrezca garantías a la Administración o quede debidamente asegurado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1941.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

**ORDEN de 18 de octubre de 1941 por la que se declara la forma en que deben satisfacer el impuesto de Alumbrado los Ayuntamientos que sean a la vez consumidores del fluido que produzcan, así como las fábricas y talleres que utilicen un solo contador para la energía eléctrica destinada al alumbrado y a otros usos distintos.**

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que ha formulado ante este Centro Directivo la Delegación de Hacienda en Guipúzcoa acerca de la forma que debe liquidarse el impuesto por alumbrado público a las Corporaciones Administrativas que producen la energía que consumen, y a las fábricas o talleres cuando la energía eléctrica tanto para el alumbrado como para otras aplicaciones se suministren por un solo contador;

Resultando que ha motivado la consulta el hecho de que las Corporaciones Administrativas productoras de energía eléctrica que consumen, declaren la utilizada en el alumbrado

público, unas como tal alumbrado y otras como propio, dando lugar con ello, a distintas liquidaciones para un mismo caso, según el concepto en el que se le considere incluido por variar el tipo del impuesto según se trate de uno u otro consumo;

Resultando que la aclaración respecto a fábricas o talleres que también se solicita en la consulta en cuestión, es debida a que por haberse satisfecho a principios del año en curso el impuesto correspondiente sobre el consumo efectuado en el anterior, pudiera dar lugar a que se estimase duplicada su exacción por haberse pagado por concierto el impuesto de este último.

Vistas las Leyes de 22 de diciembre de 1912, la de 16 de diciembre de 1940, Real Orden de 8 de enero de 1913, Orden ministerial de 18 de febrero de 1941 y 21 de julio de 1941;

Considerando que la Ley de 24 de diciembre de 1912 y Real Orden de 8 de enero concedían por excepción conciertos para el pago del impuesto sobre el consumo de alumbrado propio en sus fábricas a los productores y distribuidores de energía eléctrica y no podrán por consiguiente aplicarse los beneficios que las citadas disposiciones concedían al consumo propio más que al utilizado en sus fábricas, como claramente se deduce de la letra y espíritu de los expresados textos, por lo cual la nueva Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, así como la Orden ministerial de 18 de febrero de 1941, dictada para su aplicación, al dejar en vigor cuantas disposiciones no se opongan a las mismas, no introducen más modificación en cuanto se refiere a esta clase de alumbrado que hacer girar el tipo de gravamen sobre la unidad de consumo, en lugar del precio de éste sobre el que recaía anteriormente, limitando el concepto de consumo propio a la energía eléctrica producida y consumida por el mismo fabricante, eliminando de estos beneficios al que es exclusivamente distribuidor o sea al revendedor y limitando también finalmente los casos en que puedan concertarse el impuesto, por lo que teniendo en cuenta los preceptos de la Orden ministerial antes citada en concordancia con la Ley de 24 de diciembre de 1912, no puede considerarse como alumbrado propio a los efectos del impuesto de que se trata más que al utilizado en las fábricas que explotan directamente las Corporaciones municipales y no debe, por consiguiente, estimarse como tal el consumido en el alumbrado público aunque el Ayuntamiento que lo utilice sea el mismo que lo produce o fabrique;

Considerando que respecto al segun-

do caso, consultado el apartado quinto de la Orden ministerial de 18 de febrero de 1941, dispone la liquidación del impuesto de alumbrado en fábricas o talleres que reciben por un solo contador energía eléctrica para alumbrado y usos distintos de éste se hará tomando como base la declaración del interesado, que deberá presentar en el mes de enero de cada año, del fluido consumido en alumbrado durante el año anterior y excepcionalmente en el año 1941, por las variaciones que se introdujeron en la tributación, se autorizó la prórroga hasta el 31 de marzo del corriente año, siendo tanto la letra como el espíritu de la Ley que la base de liquidación de un año, sea lo consumido por alumbrado en el anterior, no existiendo por consiguiente ni pudiendo en modo alguno decirse que existe duplicidad de impuesto, ya que éste se paga una sola vez por cada año, aunque por no poderse determinar a principio del mismo el consumo sobre que ha de recaer, se toma como base el del año anterior;

Considerando que por tratarse en la consulta que formula la Delegación de Hacienda en Guipúzcoa de asuntos de carácter general y que podría dar lugar a que alguna oficina provincial lo interpretase de distinto modo, es conveniente se dicte sobre el particular una disposición de carácter general,

Este Ministerio se ha servido resolver con carácter general, a propuesta de la Dirección General de Usos y Consumos:

1.º Que cuando las Corporaciones Municipales sean productoras del fluido eléctrico que consuman se liquidará el impuesto correspondiente al alumbrado público, en concepto de tal a razón de 0,03 pesetas el Kw-h, cuando exista contador para determinar dicho consumo, y de 0,01 pesetas Kw. mes en caso contrario, no pudiendo considerarse a efectos del impuesto como consumo propio más que la energía eléctrica que utilicen las expresadas Corporaciones en el alumbrado de las fábricas y talleres que directamente explotan.

2.º En las fábricas y talleres que no produzcan la energía eléctrica que consumen y que ésta venga suministrándose por contador único lo mismo la destinada a alumbrado que la consumida en otras aplicaciones, la Empresa suministradora liquidará toda la energía registrada a los efectos fiscales como si se tratara de fuerza motriz salvo lo dispuesto para electroquímica en la disposición cuarta de la Orden ministerial de 18 de febrero de 1941, estando obligado el consumidor a satisfacer el impuesto sobre el alumbrado correspondiente a cada año, tomando como base el consumo destinado a este objeto el anterior, a cuyo fin deberá presentar durante el mes de



enero del año sobre en que recae el impuesto la oportuna declaración.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1941.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Tele-  
comunicación. — (Correos. — Sección  
cuarta.—Centros y Enlaces)

*Anunciando subasta de contrata de  
la conducción diaria del correo a ca-  
ballo entre la Oficina del Ramo en  
Puente Almuhey y Prioro.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción diaria del correo, a caballo, entre la Oficina del Ramo en Puente Almuhey y Prioro, por el tipo de 2.500 pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de León hasta el día 24 de noviembre próximo y que la apertura de pliegos se verificará el día 29 del mismo mes, a las once horas, en la citada Administración Principal de Correos de León.

Madrid, 21 de octubre de 1941.—El Director general, Enrique Gazapo.

#### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo desde..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) ... pesetas ... (en letra) ... céntimos anuales, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de quinientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

1932

### MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda  
y Clases Pasivas

(43)

*Anunciando la desaparición, durante  
la dominación marxista, de los va-  
lores de la Deuda que se mencionan.*

Por doña Juana Delgado Rodríguez, domiciliada en Madrid, calle de Jorge Juan, número 17, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad.

Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión del año 1929:

Serie A, números 7.350 al 7.353, por un importe total de 2.000 pesetas nominales.

Lo que se hace público por segunda vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, octubre de 1941.—P. el Director general, Antonio Lima.

4.427-X

Por doña María Cruz Figueras Luna, domiciliada en Madrid, calle de J. García Morato, número 43, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Perpetua interior al 4 por 100, emisión del año 1930, con impuesto:

Serie A, números 613.654 al 613.658.

Serie B, número 132.329.

Serie C, número 133.120.

Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión del año 1927, sin impuesto:

Serie B, números 50.482 al 50.485, por un importe total de 20.000 pesetas.

Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión del año 1927, sin impuesto:

Serie C, números 32.854 y 218.259.

Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión del año 1927, con impuesto:

Serie A, números 448.308 al 310.

Serie B, números 49.641, 111.927 y 130.423, por un importe total nominal de pesetas 19.000.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo

dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, junio de 1941.—P. el Director general, Antonio Lima.

4.522-X

*Anunciando el extravío de la inscripción del concepto de Propios que se cita.*

Habiendo sufrido extravío la inscripción del concepto de Propios, número 1.594, emitida a favor del Ayuntamiento de Vilagrasa (Lérida), por un capital de 12.444.46 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se halle, la entregue en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Lérida, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la citada provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 30 de septiembre de 1941.—El Director general, Federico G. Gorrdo.

4.525

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Junta de Compras

*Anuncio autorizando a los Centros provinciales para adquirir directamente el material inventariable que les precise durante el actual ejercicio económico.*

Esta Junta, en la sesión celebrada en el día de hoy, acordó autorizar a todos los Centros provinciales dependientes de este Ministerio que tienen consignación figurada en el capítulo segundo, artículo segundo del Presupuesto de gastos vigente de este Departamento, para la adquisición del material inventariable que les precise dentro del actual ejercicio económico, con cargo a las partidas correspondientes de dicho Presupuesto, en la misma forma que lo venían efectuando, bien entendido que esta autorización se concede solamente para el año actual. Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 17 de octubre de 1941.—El Presidente, Carlos Sánchez Peguero.

**MINISTERIO  
DE OBRAS PUBLICAS**

**Jefatura de Obras Públicas de la  
provincia de Logroño**

*Primera convocatoria, que ha de servir de base a la formación de la relación de aspirantes a cubrir once plazas de Camineros Peones, vacantes en la actualidad, y las que se produzcan hasta la terminación de los ejercicios, más veinte de aspirantes a ingreso; en total, treinta y una.*

Autorizada esta Jefatura por la Dirección General de Caminos para anunciar la correspondiente convocatoria de ingreso en el mencionado Cuerpo, a fin de cubrir las vacantes existentes en la actualidad y las que se produzcan posteriormente, he acordado señalar el plazo de treinta días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para presentar la documentación reglamentaria y sufrir en las fechas que se indiquen el examen de aptitud correspondiente

Los designados para cubrir dichas vacantes disfrutarán el jornal diario de siete pesetas, y serán cubiertas con sujeción al Reglamento del Cuerpo de Peones Camineros de 26 de junio de 1936 y teniendo en cuenta los preceptos que determina la Ley de 25 de agosto de 1939 sobre provisión de destinos públicos y Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1940, aclaratoria de la citada Ley, cuando se trate de reserva de plazas en concurso para puestos de carácter subalterno en la proporción siguiente:

El 20 por 100, para Caballeros Mutilados por la Patria no imposibilitados para el desempeño del cargo.

El 40 por 100, para los ex combatientes que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

El 10 por 100, para los ex cautivos por la Causa Nacional, y otro 10 por 100 para los huérfanos y otras personas dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El 20 por 100 restante quedará para el concurso no restringido.

Se aplicará lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la misma Ley respecto al traspaso de unos cupos a otros, por insuficiencia del número de los clasificados en cada uno de ellos.  
*Condiciones para solicitar el ingreso*

Si se trata de obreros afectos a los servicios de la Jefatura que se hallen trabajando más de dos años sin interrupción ni nota desfavorable, o hijos de Peones Camineros:

a) No tener defecto físico que imposibilite o entorpezca el trabajo, ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez parcial o total.

b) No haber sufrido condena ni expulsión de otros Cuerpos u organismos del Estado.

c) Haber observado buena conducta según certificado de la Alcaldía correspondiente.

d) Acreditar su probada adhesión al Movimiento Nacional desde su iniciación.

Si se trata de aspirantes de ingreso directo, las anteriores condiciones, y además:

e) Tener edad mayor de veintitres años y menor de treinta y cinco.

f) Haber cumplido con los deberes del servicio militar activo sin declaración de inutilidad o invalidez.

**Conocimientos**

g) Leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas.

h) Formar una listilla de jornales y materiales.

i) La parte esencial de las disposiciones sobre vigilancias y policías, circulación y transportes por carretera, y conocer el vigente Reglamento del Cuerpo.

j) Formular una denuncia.

k) Efectuar y consolidar un bacheo en firmes ordinarios y bituminosos.

l) Perfilar un trozo de paseo y de cuneta y acordar rasantes.

m) Nociones sobre arbolado en lo relativo a la plantación, cuidado y poda.

n) Montar en bicicleta, limpiarla y conservarla.

**Documentación**

Solicitud dirigida al Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, reintegrada con póliza de 150 pesetas, acompañándose a la misma para demostrar el derecho al concurso, según el caso, los siguientes documentos:

a) Certificado médico, acreditativo de no tener defecto físico que imposibilite o entorpezca el trabajo, ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez parcial o total.

b) Certificado negativo de antecedentes penales, expedido por la Dirección General de Prisiones.

c) Certificado de buena conducta y

de adhesión al Movimiento Nacional, expedido por la Alcaldía de su residencia habitual y visado por la Jefatura de Falange Española Tradicionalista y de las JONS y por el Comandante del Puesto de la Guardia Civil.

d) Partida del Registro civil, legalizada si no corresponde a la Audiencia territorial de Burgos.

e) Documento acreditativo de haber cumplido con los deberes del servicio militar activo.

f) Documentación que acredite su condición de Caballero Mutilado, ex combatiente, ex cautivo o huérfano o dependiente económicamente de las víctimas de la guerra y de los asesinados por los rojos.

g) Los ex combatientes deberán además justificar haber alcanzado, por lo menos, la Medalla de Campaña o reunir las condiciones que para su obtención se precisan.

Todos los documentos citados, que podrán ser acompañados de cuantos otros crean convenientes para acreditar méritos, se presentarán directamente en el Registro de entrada de esta Jefatura, plaza del General Villacampa, núm. 5, durante las horas hábiles de oficina, debiendo el solicitante reintegrar debidamente todos aquellos documentos, que los presentará cosidos a la instancia, recogiendo del encargado de la recepción de los mismos el correspondiente recibo que acredite su entrega.

En el caso de personal que presta sus servicios en esta Jefatura, la documentación se presentará por conducto reglamentario, al objeto de que al llegar a la misma vaya informada por el Ingeniero a cuyas órdenes preste servicio el solicitante.

Examinados los documentos presentados, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia la relación de los individuos que reúnen las condiciones, y se les fijará día, hora y lugar para los exámenes, que efectuarán ante el Tribunal que oportunamente se designe.

Verificados los exámenes se formará una relación de aspirantes con los que tengan mejores méritos y hayan obtenido mayor puntuación en el examen, no pudiéndose aumentar bajo ningún pretexto el número de aspirantes fijado en esta convocatoria, y los que no figuren en la relación correspondiente no podrán alegar derecho alguno para las sucesivas.

Logroño, 22 de octubre de 1941.—El Ingeniero Jefe, José R. Carracido.